

AUTO N. 07445

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2021ER266438 del 06 de diciembre de 2021, realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567 ubicado en la Carrera 21 No. 53 - 55, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, consignando los resultados de dicha visita en el **Concepto Técnico 03462 del 04 de abril de 2022**, en el que se concluyó:

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas al establecimiento TORO'S propiedad del señor EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 21 No. 53 – 55 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado No. 2021ER266438 del 06/12/2021, se allega queja, en donde se solicita realizar visita técnica en un establecimiento ubicado en la Carrera 21 No. 53 – 55, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado.

11.3. El establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de asado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** en calidad de propietario del establecimiento **TORO'S** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando en un término de: (...)"

Que producto del referido concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2022EE75409 del 04 de abril de 2022, requirió al señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567 ubicado en la Carrera 21 No. 53 - 55, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"(...)En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** en calidad de propietario del establecimiento **TORO'S**, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

Cuarenta y cinco (45) días calendario:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Elevar la altura de los ductos que permita encauzar los olores, gases y material particulado generados en los procesos de cocción y asado, que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

3. Instalar dispositivo de control adecuado para el área de asado, con el fin de dar un manejo apropiado al material particulado, olores y gases que son generados durante el proceso.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(...)”

Que, el 06 de abril de 2022, el señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567 ubicado en la Carrera 21 No. 53 - 55, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., recibió la comunicación No. 2022EE75409 del 04 de abril de 2022.

Que, en respuesta al requerimiento anteriormente mencionado, el señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567 ubicado en la Carrera 21 No. 53 – 55/57, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., mediante radicado 2022ER04076 del 12 de enero de 2022, allegó información de las modificaciones realizadas al ducto del horno tipo trompo, indicando las dimensiones actuales de este.

Que, la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2022ER04076 del 12 de enero de 2022 y a fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento No. 2022EE75409 del 04 de abril del 2022, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567 ubicado en la Carrera 21 No. 53 – 55/57, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, revisando en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se logró establecer que el señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, reporta como dirección comercial Carrera 21 No. 53- 53 de la Ciudad de Bogotá

D.C., la cual será tenida en cuenta para efectos de comunicaciones adicional a la registrada por el establecimiento de comercio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 25 de mayo de 2022 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09409 del 13 de agosto de 2022**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TORO’S propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 21 No. 53 – 55/57 del barrio Galerías, de la localidad de Teusaquillo, así como verificar el cumplimiento del Requerimiento No. 2022EE75409 del 04 de abril del 2022.*

Mediante el radicado 2022ER04076 del 12/01/2022 el establecimiento allega a esta entidad, la información de las modificaciones realizadas al ducto del horno tipo trompo, indicando las dimensiones actuales de este.

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento TORO’S propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, se ubica en un predio de dos (2) niveles, donde la actividad económica se desarrolla únicamente en el primer nivel, el segundo piso es de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial y se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Al ingreso del predio, cuentan con un horno tipo trompo que opera con leña y tiene una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a viernes y de 6 horas/día el sábado y domingo. Esta fuente cuenta con un sistema de extracción el cual estaba operando durante la visita, así mismo está conectado a un ducto de sección cuadrada con dimensiones de 0,60 x 0,60 metros; según lo indicado en la visita técnica e informado en el radicado 2022ER04076 del 12/01/2022 la altura del ducto es de 10 metros, sin embargo, al realizar una comparación del registro fotográfico del concepto técnico No. 03462 del 04/04/2022 y lo observado en la visita realizada el día 25 de mayo del 2022 se evidencia que el ducto no ha sido elevado y las condiciones del mismo siguen iguales, así que la altura del ducto sigue siendo de 6 metros.

Adicionalmente cuentan con un horno tipo pizzero opera con gas natural como combustible, tiene una capacidad de 3 flautas y una frecuencia de operación de 4 horas/día de lunes a viernes y de 7 horas/día el sábado y domingo. Este se encuentra en un área debidamente confinada y no cuenta con sistemas de extracción ni ductos para las descargas.

Finalmente, el área de la cocina se encuentra en la parte trasera del establecimiento en un área debidamente confinada, cuentan con dos estufas las cuales operan con gas natural como combustible. Las estufas No. 1 y 2 tienen una capacidad de 8 y 4 flautas respectivamente y una frecuencia de operación de 4 horas/día de lunes a viernes y de 7 horas/día el sábado y domingo. El área cuenta con una campana, la cual tiene su respectivo sistema de extracción el cual operaba durante la visita, este se encuentra conectado a un ducto de sección cuadrada cuya sección es de 0,40 x 0,40 metros y tiene una altura de 6 metros aproximadamente, este ducto no fue posible observarlo durante la visita.

Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial y no se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio.

(...)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE75409 del 04 de abril del 2022 la cual fue notificada el día 06 de abril del 2022, en el cual se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

| REQUERIMIENTO NO. 2022EE75409 DEL 04/04/2022 | | |
|--|---|--|
| ACCIÓN | DESCRIPCIÓN | OBSERVACIÓN |
| Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio. | En la visita realizada el día 25 de mayo del 2022 se pudo observar que el establecimiento realiza el proceso de asado en un área confinada, garantizando así que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio. | El establecimiento TORO'S propiedad del señor EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE <u>no dio cabal cumplimiento</u> a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE75409 del 04/04/2022 |
| Elevar la altura de los ductos que permita encauzar los olores, gases y material particulado generados en los procesos de cocción y asado, que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. | En la visita realizada el día 25 de mayo del 2022 se pudo observar que el establecimiento no elevó los ductos de los procesos de cocción y asado. | |
| Instalar dispositivo de control adecuado para el área de asado, con el fin de dar un manejo apropiado al material particulado, olores y gases | En la visita realizada el día 25 de mayo del 2022 se pudo observar que el establecimiento no instaló dispositivos de control en el área de asado, con el fin de dar un | |
| que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases. | manejo apropiado al material particulado, olores y gases que son generados durante el proceso. | |
| Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. | A la fecha, el establecimiento no ha presentado un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. | |

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción (estufas No. 1 y 2), el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR | COCCIÓN (ESTUFAS NO. 1 y 2) OBSERVACIÓN |
|--|--|
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | Posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | Posee ducto de descarga, sin embargo, no fue posible observarlo durante la visita realizada. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento TORO'S propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** realiza el proceso de cocción (estufas No. 1 y 2) en un área debidamente confinada, sin embargo, no fue posible observar que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. También en las instalaciones se realiza el proceso de asado (horno tipo trompo), los cuales son susceptibles de generar olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR | ASADO (HORNO TIPO TROMPO) OBSERVACIÓN |
|--|--|
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | Posee sistemas de extracción y se encontraban operando durante la visita. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | Posee ducto de descarga, sin embargo, la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** realiza el proceso de asado (horno tipo trompo) en un área debidamente confinada, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no cuenta con dispositivos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado no trasciendan más allá del límite del predio.

Finalmente, realizan el proceso de asado (horno pizzero), el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR | ASADO (HORNO PIZZERO) OBSERVACIÓN |
|--|--|
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso. | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso. | No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| Desarrolla actividades en espacio público. | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio. |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de asado (horno pizzero) ya que el área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada y no se perciben olores propios del proceso de asado (horno pizzero).

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado (horno tipo trompo) y cocción (estufas No. 1 y 2).

12.3. El establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado (horno tipo trompo) no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **TORO'S** propiedad del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** no dio cabal

cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE75409 del 04 de abril del 2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE** en calidad de propietario del establecimiento **TORO'S**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

12.5.1. Elevar la altura del ducto del horno tipo trompo y las estufas No. 1 y 2 para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

12.5.2. Instalar dispositivos de control en el horno tipo trompo, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09409 del 13 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(...)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

“(..)”

RESOLUCIÓN 909 DE 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en sus artículos 69 y 77 lo siguiente:*

“(...)

“ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09409 del 13 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, propietario del establecimiento de comercio denominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567 ubicado en la Carrera 21 No. 53 - 55, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad de preparación de alimentos servidos a la mesa, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado (horno tipo trompo) y cocción (estufas No. 1 y 2) en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado (horno tipo trompo) por no contar con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra el señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, propietario del establecimiento de comercio denominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567 ubicado en la Carrera 21 No. 53 - 55, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, propietario del establecimiento de comerciodenominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567 ubicado en la Carrera 21 No. 53 - 55, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EDWIN YAMID GONZÁLEZ RUGE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053326399, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TORO'S**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3459567, en la Dirección registrada en RUES Carrera 21 No. 53 - 53, barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-3692**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-3692

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| LINA YOHANNA PARRA PATRON | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 29/09/2022 |
|---------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 30/10/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 29/09/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 29/09/2022 |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/10/2022